

SECRETARIA: A despacho del Titular, informando que la parte actora subsanó dentro del término legal, sírvase proveer.
Cali 11 de agosto de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés
Auto No. 1695

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: OLGA LUCIA AGUDELO VIDAL
Demandado: JOSÉ DUVÁN VALLEJO GAITÁN
Radicado: 76-001-31-10-013--2023-00361-00

Toda vez, que fue subsanada dentro del término de ley y como quiera que la presente demanda cumple con las exigencias del artículo 82 Y 84 del Código General del Proceso, se dispondrá su admisión.

Ahora bien, se otea que la parte interesada solicita se decreten las medidas cautelares de inscripción de la demanda por lo que se dispondrá sobre el particular.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial propuesta por OLGA LUCIA AGUDELO VIDAL contra el señor JOSÉ DUVÁN VALLEJO GAITÁN.
- 2. NOTIFICAR** este proveído al demandado el señor JOSÉ DUVÁN VALLEJO GAITÁN y córrasele traslado para que conteste la demanda dentro del término de veinte (20) días, entregándole copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 369 del C. General del Proceso.
- 3. IMPRIMIR** al proceso el trámite verbal, según lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes.
- 4. RECONOCER** personería para obrar como apoderada de la parte demandante a la abogada YAZMIN HERRERA SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.916.634 de Cali, abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 84.284 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

4. Antes de proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas debe la parte actora prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda., en el término de cinco (5) días, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ocasión del decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas llegaren a causarse. (Art. 590 del C. General del P.).

5. NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia adscritos a esta dependencia judicial, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos del menor J.M.V. A.

6. ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.